



FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS

No. 193-11 (Acción de Protección)

Ponente: Dr. Gutemberg Vera Páez.

Guayaquil, 10 de agosto del 2011; las 10H15.-

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito en virtud del recurso de apelación que oportunamente dedujera la parte accionada Dr. Renán Mosquera Aulestia, en su calidad de Procurador Judicial y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguro, Ab. Pedro Solines Chacón, respecto de la sentencia dictada por el Jueza Décima Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas, (fs. 90 a 94), de fecha 17 de febrero de 2011, a las 12h18, en la que declara con lugar la acción de protección propuesta por el Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito por el sorteo electrónico de Ley correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer el recurso planteado, en mérito a las disposiciones constantes en el ordinal 1 del Art. 29 y Art. 345, ambos del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo que determina el ordinal 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; **SEGUNDO:** Se declara la validez del proceso por haberse observado en la sustanciación, todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de

*ante (20)*  
*S*

subordinación, indefensión o discriminación"; CUARTO: La parte accionante, propone su acción de protección contra el acto administrativo de la Superintendencia de Bancos, que mediante oficio -GAIP-2004-51272, de fecha 9 de agosto de 2004, dirigió el Intendente Nacional de Instituciones Financieras al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional disponiendo crear una cuenta mediante la cual se proceda a generar contra el accionante Dr. Velázquez cargos por valores que en opinión del equipo auditor no le correspondían recibir, lo que determina la existencia de una cuenta por cobrar al accionante quien afirma que nunca se benefició de tales valores en forma ilegítima o ilegal, ya que ellos le fueron pagados al amparo de acuerdos de terminación del contrato civil de servicios profesionales que tenía suscrito con la Corporación Financiera Nacional, así como por aplicación de las cláusulas contractuales aplicables al pago de viáticos. El accionante en su demanda establece que esta creación de una cuenta por cobrar en su contra, violenta sus derechos constitucionales y que, a pesar de haber agotado la vía administrativa del reclamo a la Superintendencia de Bancos, pasó más de un año sin respuesta, creándose así una situación que afecta su derecho constitucional, reconocido en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución, a la integridad personal con efectos de afectación en lo psíquico y moral como persona y profesional, le causa un daño psicológico por la incertidumbre que un compromiso de pago que no nació de su voluntad de obligarse le ha generado, toda vez que fue producido sin respeto a la garantía constitucional del debido proceso contenido en el Art. 76 de la Norma Constitucional que atribuye a la autoridad administrativa, entre otras, el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la aplicación del trámite procedimental que debió ser el procedimiento administrativo, así como el derecho constitucional a la defensa que garantizaba que debió ser escuchado y conocer el procedimiento que se daba en su contra y obligaba a una resolución motivada. Todo lo cual constituye, en opinión del accionante, razón para recurrir a la tutela judicial, que garantiza la



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

*Fentuno (21)*

constitución en el Art. 75, para obtener tutela en sus derechos e intereses como explica el contenido de la demanda; QUINTO: Al recibir en apelación un proceso la Sala debe obrar para resolver los puntos de objeción que la parte recurrente en apelación propone; en los escritos en que se planteó el recurso la parte accionada fundamenta su recurso exclusivamente en su desacuerdo con el fallo, esto significa una expresión de voluntad entendible en quien no recibe beneficios de la decisión judicial pero que en tratándose de los órganos del Estado y de las instituciones u organismos de la Administración Pública resulta carente de motivación, ya que estamos en ejercicio precisamente del control constitucional que garantiza a los ciudadanos el recurrir a la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos que la autoridad, en exceso de poder o abuso de sus potestades de imperium como Administración Pública ejecuta en afectación de los derechos ciudadanos. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente; la Administración Pública es por disposición del Art. 227 de la Constitución un servicio a la colectividad, no ejerce facultad alguna de violentar la libertad y dignidad de las personas imponiendo obligaciones que no sean aquellas que están fijadas en la Constitución y la Ley, por ello la legalidad se sujeta a la legitimidad como proceso de control de aplicación y respeto de las garantías constitucionales a los derechos humanos y fundamentales de las personas y ciudadanos, para ello el Art. 226 de la Constitución contienen el principio de legalidad que limita el poder del ejercicio de las competencias públicas a ejercerlas exclusivamente en el alcance de competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, de manera que tenga plena vigencia el principio contenido en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución que fija como el más alto deber del Estado en el respeto que sus órganos e instituciones tienen de respetar ellos y de hacer

respetar los derechos garantizados en la Constitución, de manera que no es la mera voluntad de la autoridad para apreciar algo que considera que es coincidente o está de acuerdo con su pensamiento, sino el respeto a la ley, como forma ejemplar de conducta que afirme la seguridad jurídica y el respeto a las normas y a las decisiones judiciales que completan el derecho de las personas a acceder a la tutela judicial y disponen que se sancione el incumplimiento de las resoluciones judiciales como uno de los derechos constitucionalmente protegidos. Para este propósito el legislador al dictar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 4 establece los principios procesales y en el que se contiene en el numeral 11, del artículo up supra invocado, entre las reglas aplicables al principio de economía procesal, en la regla de celeridad que se contiene en la letra b) fija como límites del proceso etapas, plazos y términos de manera que se eviten dilaciones innecesarias. Por ello al expresar una fundamentación de apelación exclusivamente sustentada en la subjetiva apreciación de inconformidad con la sentencia, aparece una expresión de voluntad que carece de fundamento constitucional, ya que la única voluntad del Estado es la soberana que, como declara y fija la Constitución en el inciso segundo del Art. 1, radica en el pueblo no en la individual apreciación del dignatario, funcionario o servidor público, para apreciar las decisiones de un órgano del Estado al que se le atribuye el ejercicio de una tutela judicial a través de las garantías jurisdiccionales, por tanto no se puede invocar la mera expresión de disconformidad ante un fallo judicial para interponer un recurso de apelación porque se entendería como una forma de mera excepción dilatoria, que por temor reverencial conduce a los servidores a expresar que estando de acuerdo con la decisión judicial para evitar sanciones de la Administración interna usan indebidamente el recurso de apelación; o, se podría entender como una forma de incumplir la decisión judicial para subsanar una violación existente a derechos fundamentales de quien acciona. Por tanto el recurso interpuesto carece de fundamentación al no presentar objeciones al texto de la sentencia



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

*Auténtico (22)*

dictada por el juez de primer nivel, en la claramente se han determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales del accionante producidos por la Administración Pública que le ha generado obligaciones que nunca nacieron de la voluntad contractualmente expresada en la convención entre el accionante y la institución a la que cumplió prestando sus servicios profesionales y que fue motivo de observaciones de una autoridad de control, ajena a establecer responsabilidades que por norma constitucional actual y anterior, es competencia privativa de la Contraloría General del Estado, sin afectar las competencias de control sobre la Institución Financiera del Estado que tiene la Superintendencia de Bancos, para efectos de la gestión financiera al público en cumplimiento de sus planes, programas y competencias fijados en su ley que declara su autonomía de gestión administrativa, de la que debe dar cuentas constitucionalmente ordenadas a la sociedad y ser auditada por el organismo de control que es la Contraloría General del Estado. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Décima Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por el Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, en contra del Dr. Renán Mosquera Aulestia, en su calidad de Procurador Judicial y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguro, Ab. Pedro Solines Chacón. Envíese copia de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.-  
Notifíquese.-

*[Handwritten signature]*  
Juez  
de la  
Corte  
Provincial de Justicia del Guayas

**Dr. Carlos Hoyos Andrade**  
Juez Primero de la Tercera Sala de  
lo Penal y Tránsito de la Corte  
Provincial de Justicia del Guayas

*No auténtico*

*[Handwritten signature]*  
**Ab. Martha Ruiz González**  
Secretaría Relatora de la Tercera Sala de  
lo Penal y de Tránsito de la Corte  
Provincial de Justicia del Guayas

Dirigir en  
anterior  
en el Art.

Después de dictada la sentencia  
se dio cumplimiento a lo establecido  
277 del Código Proc. Civ. en  
Guayaquil, Agosto 10-2011.

*Martha Ruiz González*  
**Ab. Martha Ruiz González**  
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de  
lo Penal y de Tránsito de la Corte  
Provincial de Justicia del Guayas

En Guayaquil, a los 10 días del mes de Agosto del 2011, yo, la Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, certifico por boleto la sentencia dictada en el expediente No. 2121; para Superintendencia de Bancos en la casilla No. 2002; para Sr. Procurador del Estado en la casilla No. 2002. Certifico.

*Martha Ruiz González*  
**Ab. Martha Ruiz González**  
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de  
lo Penal y de Tránsito de la Corte  
Provincial de Justicia del Guayas